



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO N° 08638-31-89-002-2016-00322-00
DEMANDANTE: ROCIO GONZALEZ SARMIENTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LURUACO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que las partes presentaron acuerdo extraprocesal, en el que además solicitan la terminación del presente proceso. - Esto es para su ordenación.
Sabanalarga (Atlántico), 07 de octubre de 2021. -

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Se encuentra al despacho la presente demanda adelantada por ROCIO GONZALEZ SARMIENTO en contra del MUNICIPIO DE LURUACO, para resolver sobre acuerdo extraprocesal presentado por las partes y la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El acuerdo extraprocesal presentado se suscribió entre ROCIO GONZALEZ SARMIENTO en calidad de demandante y el MUNICIPIO DE LURUACO en calidad de demandado, el cual tiene como finalidad, cancelar la totalidad de las acreencias laborales en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000), por concepto del valor de la cuantía estimada, costas y agencias en derecho y cualquier otro valor que sea pretendido dentro del presente proceso, en consecuencia dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta el acuerdo de transacción presentado, el El artículo 312 del Código General del Proceso dice:

- "Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.
- Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)".

De esa manera si tomamos en consideración que los derechos que de aquí se desprenden son de índole laboral, basado en la exigencia de pago definido en un título ejecutivo, Considera el Juzgado que la transacción cumple con los requisitos establecidos en los artículos 312 del Código General del Proceso aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS para su aceptación, toda vez que según la mencionada norma es viable mediante este instituto jurídico transigir las diferencias que surjan no sólo con antelación a la emisión de la sentencia, sino también con ocasión del cumplimiento de la misma.

En consecuencia, considera el juzgado que hay lugar a aprobar la transacción, aportado mediante correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandada, como quiera que se celebró por ambas partes y comprende la totalidad de las pretensiones.

Por las anteriores razones, el Despacho accederá a la transacción presentada, y consecuente terminación del proceso.

Sin lugar a imponer costas, de conformidad con lo establecido por el artículo 312 C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de transacción presentado por las partes en los términos y condiciones expuestos en ella.

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico
PBX 3885005 EXT 6026 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga – Atlántico. Colombia

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Sin costas conforme a lo expresado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e39ca8d648007d72b1b40ed718c2af163fac8c95efa06ddc4d34d5d53e86b7fe

Documento generado en 07/10/2021 07:08:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>